



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXII

Miércoles, 18 de diciembre de 1968. — Número 152

Página 1.165

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 79/1968, de 5 de diciembre, de Bases para la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de Administración Local a los de la Administración Civil del Estado.

La Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres y su texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro sobre funcionarios públicos, representan un momento importantísimo en la evolución de nuestro derecho administrativo referente a la función pública. Como reflejo de uno de los principios fundamentales de la reforma, se hace constar en el preámbulo de la primera de las disposiciones citadas que "la proporcionalidad interna en los sueldos de la Administración es un presupuesto indeclinable para su buen funcionamiento".

En desarrollo de los nuevos criterios se dictó la Ley número treinta y uno, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, complementada posteriormente por las Leyes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que regulan también la materia retributiva en cuanto al personal militar y asimilado de los tres Ejércitos al de la Administración de Justicia y al de los Técnicos al servicio de la Sanidad local.

Los indicados jalones legislativos están inspirados, a su vez, en el principio de unidad de regulación de la función pública —punto de partida del nuevo sistema— sin perjuicio de su adaptación a las peculiaridades propias de determinados sectores de la Administración.

En tal circunstancia constituía una exigencia lógica y de justicia hacer extensiva la reforma a la Administración Local; así lo reconoció la Ley cuarenta y ocho, de veintitrés de julio de mil

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Jefatura del Estado

Ley 70/1968, de 5 de diciembre, de Bases para la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de Administración Local a los de la Administración Civil del Estado 1.165

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura Provincial de Sanidad... 1.169

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Servicio Hidrológico Forestal ... 1.169
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander 1.169

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.170

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Polanco, Santoña, Villafufre, Cabezón de la Sal, Limpias, Rasines y Los Tojos 1.172

novecientos sesenta y seis, cuya disposición final segunda ordena que el Gobierno en el plazo de un año, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y con el informe de la Comisión Superior de Personal, habrá de remitir a las Cortes un proyecto de Ley acomodando el régimen y retribución de todos los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales a las directrices y normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, atendiendo a las peculiaridades propias de sus respectivas funciones.

El presente texto constituye el cumplimiento del mandato legal a que acaba de hacerse referencia. En él se reproducen sustancialmente los principios de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres en todo aquello que las especiales características de la Administración Local lo permiten. En otros puntos se adaptan las normas de la mencionada Ley a las especialidades del régimen local, que tienen su raíz en el criterio autonómico que desde los Estatutos municipal y provincial fueron ampliamente recogidos en nuestra legislación local. De aquí la distinción entre el régimen de los llamados Cuerpos nacionales, en los que se acentúa la participación del Ministerio de la Gobernación por la naturaleza de su misión, y el de aquellos otros funcionarios al servicio de las Corporaciones no integrados en Cuerpos nacionales.

El texto ha sido respetuoso con el referido principio autonómico en todo aquello que el superior interés nacional no exigía autorizaciones o aprobaciones que constituyan garantía de protección del propio vecindario frente a las raras, pero posibles, desviaciones de las Corporaciones Locales en materia de gastos de personal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales

Uno. Los funcionarios de la Administración Local se regirán por el texto articulado de la presente Ley.

Dos. Los funcionarios que se rijan por esta Ley pueden ser de carrera o de empleo. El texto articulado fijará las reglas para determinar en las nuevas plantillas las plazas que hayan de ser desempeñadas por funcionarios de carrera. Las plazas ocupadas en propiedad a la entrada en vigor de esta Ley, que no sean clasificadas entre las que deban ser desempeñadas por fun-

cionarios de carrera, se declararán a extinguir.

Tres. Las Corporaciones Locales podrán contratar personal para la realización de tareas concretas y específicas, de carácter administrativo, no permanente, en las circunstancias y con los requisitos que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley.

Sin embargo, aquéllas podrán convenir libremente la prestación de servicios considerados como técnicos.

Cuatro. Los trabajadores no funcionarios al servicio de la Administración Local se regirán por la legislación laboral.

Cinco. Para los servicios susceptibles de gestión, con órgano especial o personalidad jurídica propia, podrán ser utilizados funcionarios de la entidad local, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades, pero el personal designado exclusivamente para tales servicios sin la condición de funcionario se regirá por las normas del derecho laboral.

BASE SEGUNDA

Organos de la función pública local

Uno. Corresponde a las Corporaciones Locales la competencia en materia de personal al servicio de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley respecto de las facultades que se atribuyan al Ministerio de la Gobernación y a la Dirección General de Administración Local.

Dos. Corresponde al Ministro de la Gobernación la elaboración y, en su caso, la aprobación de las disposiciones generales y reglamentarias referentes a la función pública de la Administración Local. También le estará atribuida la expedición de títulos y nombramientos definitivos o separación del servicio o del cargo de los funcionarios de los Cuerpos nacionales.

Tres. La Dirección General de Administración Local estará facultada para:

a) Autorizar los acuerdos de las Corporaciones Locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas y al señalamiento de las normas para el análisis, determinación y clasificación de puestos de trabajo.

b) En cuanto a los Cuerpos nacionales, regular su régimen general, convocar las oposiciones de ingreso, concursos para la provisión de vacantes, nombramientos provisionales y resolver los expedientes disciplinarios en cuanto a la sanción propuesta no esté atribuida al Ministro y hayan sido incoados por acuerdo de la propia Direc-

ción. Acordará igualmente las agrupaciones para sostenimiento de funciones comunes.

c) En cuanto a los demás grupos de funcionarios, señalar, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, las bases y programas mínimos de ingreso.

BASE TERCERA

Funcionarios de carrera

Uno. Los funcionarios de carrera se integrarán en los Cuerpos nacionales y en los grupos de cada Corporación.

Dos. Los Cuerpos nacionales de la Administración Local, de acuerdo con la titulación y condiciones que se establezcan para el ingreso en cada uno de ellos serán: Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música.

Tres. El texto articulado regulará la clasificación de los demás funcionarios de las Corporaciones Locales en:

Uno) Grupo de Administración General, subdividido en Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Dos) Grupo de Administración Especial, que comprenderá a los que ejerzan actividades que constituyan el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada; se subdividirán en Técnicos y Servicios Especiales.

Cada Corporación Local efectuará la clasificación de sus funcionarios a efectos de su inclusión en los distintos grupos, sometiéndola a la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Se establecerá un régimen especial para el personal de las Corporaciones Locales afecto al servicio contra incendios. Los agentes que presten servicio de vigilancia y policía en aquéllas tendrán un régimen orgánico y funcional que se acomodará en lo posible al de las fuerzas de seguridad del Estado.

BASE CUARTA

Selección y perfeccionamiento

Uno. El régimen de selección de los funcionarios de la Administración Local se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de cada Cuerpo o grupo de funcionarios.

Primero.—La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos nacionales se verificará, en todo caso, por oposición. Igualmente se efectuará por oposición en los grupos de fun-

cionarios en que expresamente se declare, y por concurso-oposición o por concurso en los restantes.

Las oposiciones, concursos-oposiciones y concursos para los grupos de funcionarios serán convocados por las propias Corporaciones.

Segundo.—Las oposiciones, concursos-oposiciones y concursos a que se refiere el apartado anterior serán convocados en turno libre. No obstante, dentro de cada Corporación, se reservarán para su provisión en turno restringido, en determinados grupos de funcionarios, los porcentajes que se señalen para quienes reúnan las condiciones que se establezcan en el texto articulado.

Dos. Para el ingreso al servicio de la Administración Local se exigirán las condiciones de edad, aptitud y titulación que para cada caso señale la Ley articulada.

Tres. Se regularán las condiciones de asistencia a cursos de perfeccionamiento en sus diversas modalidades, así como la obligatoriedad de poseer los diplomas correspondientes para el acceso a determinados cargos o funciones.

BASE QUINTA

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Uno. El texto articulado de la presente Ley determinará los requisitos de adquisición y pérdida de la condición de funcionario, así como la fórmula del juramento de fidelidad que deberán prestar al tomar posesión del cargo.

Dos. La jubilación de los funcionarios podrá ser forzosa o voluntaria. La jubilación forzosa se producirá por razones de edad o por imposibilidad física. La jubilación voluntaria tendrá lugar por esta última causa o por reunir el funcionario determinado número de años de servicio en la forma y condiciones que se establezcan en el texto articulado de esta Ley.

Tres. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus modalidades de voluntaria, especial y forzosa.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

El contenido de las diversas situaciones, las causas que las determinen y los efectos que produzcan se establecerán en el texto articulado de la presente Ley, adaptándose, en lo posible, al régimen de los funcionarios civiles del Estado.

BASE SEXTA

Plantillas, provisión de plazas

Uno. Todas las Corporaciones Locales quedan obligadas a formar la plantilla orgánica de todos los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera, la cual requerirá para su efectividad la previa aprobación de la Dirección General. Esta adoptará las determinaciones oportunas para que dichas plantillas se ajusten a los principios de productividad creciente, racionalización, restricción del gasto y mejor organización del trabajo.

Dos. Como anexo de dichas plantillas, y sometidos al mismo régimen de aprobación, fijará los cuadros de puestos de trabajo del personal permanente a que se refieren los párrafos tres y cuatro de la base primera.

Tres. La provisión de las plazas de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales de la Administración Local se efectuará conforme a lo previsto en la base segunda, número dos, a propuesta del Director general, previo concurso, en el que preceptivamente emitirá informe razonado de preferencias la Corporación respectiva.

Cuatro. Se podrá autorizar, de acuerdo con los módulos de población y presupuesto que se fijan por el texto articulado, la creación de plazas de Vicesecretario y de Oficial Mayor, así como de Viceinterventor, que serán desempeñadas por funcionarios de los Cuerpos nacionales respectivos.

Cinco. Las plazas a que se refiere el número anterior serán provistas por concurso o concurso-oposición, convocados y resueltos directamente por las Corporaciones a que pertenezcan.

Seis. En el texto articulado de la presente Ley se regularán las funciones y competencias propias de cada uno de los cargos a que se refiere el número cuatro precedente.

Siete. También se recogerán las peculiaridades que para el resto del personal de los Cuerpos nacionales se contiene en las Leyes especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona.

Ocho. La adscripción de todos los funcionarios de los grupos de las Corporaciones a los puestos de trabajo se acordará dentro de las competencias de sus Organos respectivos.

BASE SEPTIMA

Derechos de los funcionarios de Administración Local

Uno. Los funcionarios de Administración Local gozarán de la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y disfrutarán del tratamiento

y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública.

Se asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número ocho de la base sexta. Igualmente tendrán derecho a la inamovilidad en residencia, en todo caso, los funcionarios de los Cuerpos nacionales, y los demás, en cuanto el servicio lo consienta.

Dos. Para los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes se establecerá un sistema de recompensas.

Tres. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas.

Cuatro. Se determinarán en el texto articulado de la presente Ley las reglas relativas a las licencias por enfermedad, por razones familiares, por asistencia a concursos o estudios de perfeccionamiento y asuntos propios, así como los aplicables a las condiciones y situaciones de la mujer.

Cinco. Las Corporaciones Locales facilitarán a sus funcionarios, en los términos que reglamentariamente se determinen, una adecuada asistencia sanitaria y social, en materia de vivienda, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas, y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

BASE OCTAVA

Deberes e incompatibilidades

Uno. Los funcionarios estarán obligados:

- a) Al fiel desempeño de su función o cargo.
- b) Al deber de residencia en la forma que el texto articulado establezca.
- c) A cumplir la jornada de trabajo correspondiente.
- d) A respetar y obedecer a las autoridades y superiores jerárquicos.
- e) A tratar con corrección al público y a sus subordinados.
- f) A observar en todo momento una conducta del máximo decoro y a guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- g) A acatar los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Dos. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier profesión o actividad que impida o menoscabe el normal cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

Tres. Salvo en los supuestos de sustitución reglamentaria o de acumulación, no se podrá ocupar más de una plaza en plantilla de Administración Local.

Cuatro. En el texto articulado de la presente Ley se establecerá el régimen de incompatibilidades de los funcionarios, que seguirá las directrices de la legislación vigente para los funcionarios públicos en general.

BASE NOVENA

Régimen disciplinario

Uno. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo serán calificadas de leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis.

Dos. Se consideran faltas muy graves:

- a) La infidelidad cualificada y grave en el desempeño de la función o cargo que le estuviere encomendada.
- b) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- d) Abandono del servicio.
- e) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o ejecución de actos manifiestamente ilegales.
- f) La conducta contraria a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el párrafo anterior se fijará en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.
- b) Perturbación del servicio.
- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- d) Falta de consideración con los administrados.
- e) La reiteración o reincidencia.

Cuatro. Las sanciones se establecerán de acuerdo con la calificación de la falta. La destitución del cargo como separación definitiva del servicio únicamente podrá aplicarse como sanción de faltas muy graves. La pérdida del destino será específicamente aplicable como sanción a los funcionarios de los Cuerpos nacionales y podrá imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

No se entenderá como sanción la libre facultad de las Corporaciones para adscribir y remover de los distintos puestos de trabajo a los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos naciona-

les, conforme al punto ocho de la base sexta.

Cinco. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado, de conformidad con lo prevenido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Seis. El texto articulado de la Ley regulará el procedimiento disciplinario y las sanciones procedentes contra las faltas en sus diversos grados, así como los requisitos para cancelar las notas desfavorables que, por imposición de sanciones, consten en el expediente personal del funcionario. Igualmente se regularán los casos en que proceda la rehabilitación.

BASE DECIMA

Derechos económicos de los funcionarios de Administración Local

Uno. Los funcionarios de la Administración Local sólo podrán ser remunerados por las Corporaciones respectivas por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

Dos. El sueldo base para todos los funcionarios será el que esté fijado o se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Compete al Ministro de la Gobernación proponer al Consejo de Ministros, dentro del cuadro general de coeficientes multiplicadores establecido por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, la aprobación del coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada uno de los Cuerpos o grupos de funcionarios a que se refiere la presente Ley, guardando en lo posible similitud con los señalados para los distintos funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cuatro. El sueldo de cada funcionario será el que resulte de aplicar al sueldo base el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo o grupo a que pertenezcan.

Cinco. Los funcionarios afectados por esta Ley tendrán derecho a un incremento sucesivo del siete por ciento de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o grupo a que pertenezcan, cada tres años de servicios prestados a la Administración Local desempeñando plaza o destino en propiedad.

Para el devengo de trienios se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo. Asimismo se le computará el tiempo que pase en las situaciones de excedencia especial y forzosa o supernumerario. También

será computado el tiempo de servicios interinos prestados por los funcionarios de los Cuerpos nacionales en plazas correspondientes al respectivo Cuerpo.

En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o grupos de la Administración Local, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos o grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Se acomodará a la Policía Municipal un régimen especial, según lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Seis. Asimismo tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuvieren en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Siete. Todos los funcionarios al servicio de la Administración Local disfrutarán de la Ayuda Familiar bajo el régimen análogo al que corresponda a los funcionarios civiles del Estado, cuyas normas en la materia les serán de aplicación.

Ocho. Con independencia de las retribuciones anteriormente expresadas, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar :

- De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.
- De indemnizaciones para resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del Servicio.
- De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y
- De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Las Corporaciones determinarán estos complementos de sueldo y otras remuneraciones de acuerdo con las normas que se fijen en el texto articulado.

Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización suplementaria consistente en el cincuenta por ciento de los sueldos.

A los funcionarios de las islas Baleares podrán concedérseles una indemnización suplementaria del veinticinco por ciento de los sueldos.

Nueve. A los Cuerpos, grupos o funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente prestaran una jornada de trabajo menor que la fijada con carácter general, la retribución de sueldo y complementos, salvo el familiar y los incentivos, se reducirá de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada normal de trabajo y la duración de la jornada menor a la que se refiere este apartado. Se regulará en la forma que determine la Ley articulada.

Diez. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Once. La Ley articulada señalará los criterios para fijar los porcentajes que, en relación con el presupuesto de ingresos, población y naturaleza de los servicios de las Corporaciones Locales, puedan éstas dedicar a gastos de personal por todos los conceptos.

Doce. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

BASE UNDECIMA

Funcionarios de empleo

Uno. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos. Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesóramiento especial no reservados a funcionarios de carrera. Son funcionarios interinos los que por razón de necesidad y urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Dos. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera de la propia Corporación.

Tres. Para el nombramiento de funcionario interino será indispensable, además de reunir las mismas condiciones que se exigen para serlo de carrera en la plaza de que se trate, la existencia de vacante, y aquél quedará sin efecto cuando la plaza sea cubierta

en propiedad. El citado nombramiento no será válido si no se convoca simultáneamente la oposición o concurso-oposición para cubrir la vacante en propiedad.

Cuatro. Los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir los emolumentos que correspondan al coeficiente asignado al Cuerpo o grupo de funcionarios a que pertenezca la plaza que desempeñen, así como a los complementos de sueldo que pudiera tener fijados la misma, y en su caso, a las remuneraciones a que se refiere la base décima.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno promulgará el texto articulado de la presente Ley, cuyo régimen y retribuciones entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Al entrar en vigor el nuevo régimen de retribuciones el sueldo base y las pagas extraordinarias serán reducidas en su cuantía conforme al porcentaje que en ese momento corresponda a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto-Ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, que continuarán siendo aplicados en los años sucesivos a los funcionarios de la Administración Local.

Tercera.—En tanto no se arbitren nuevos recursos en favor de las Corporaciones Locales, el Gobierno adoptará las medidas que sean precisas para satisfacer a aquéllas las cantidades necesarias para el pago de las diferencias de gastos de personal que resulten de la aplicación de la presente Ley, en relación con los gastos de igual clase en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Para acomodar lo dispuesto en esta Ley a los haberes pasivos de los funcionarios, se reajustará la cuota de Mutualidad a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, a fin de que las prestaciones básicas derivadas de aquellas que devenguen a partir de la fecha de efecto de la Ley articulada puedan acomodarse a las nuevas retribuciones.

La actualización de las prestaciones básicas reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley articulada, así como los recursos para hacer frente al pago de las mismas, serán objeto de regulación específica en el texto articulado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el texto articulado de la Ley se regulará la integración de las actuales clases de funcionarios en los distintos grupos que en ella se establezcan, de acuerdo con la base tercera de esta Ley.

Segunda.—A medida que, a través de las agrupaciones forzosas de Municipios, se cubran las actuales Secretarías Habilitadas, los vecinos de la localidad que las desempeñen cesarán automáticamente en su cometido, si bien los que en el momento de aprobarse esta Ley cuenten con cinco o más años tendrán opción a ingresar al servicio de las agrupaciones forzosas como auxiliares, mediante concurso-oposición restringido, de acuerdo con las normas que señale el texto articulado.

Tercera.—En el texto articulado de esta Ley se determinarán, a los efectos de devengo de trienios, los servicios efectivos prestados a la Administración Local antes de su vigencia con carácter interino, sin perjuicio de los que ya hubieren sido computados, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Cuarta.—Se respetarán los derechos adquiridos por los funcionarios en los términos que se consignen en el texto articulado que desarrolle la presente Ley.

Quinta.—Los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho a un complemento personal y transitorio, que se determinará con arreglo a los mismos criterios establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, referido a las retribuciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con las normas que se fijan en la Ley articulada.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, Antonio Iturmendi Bañales.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el 7 de diciembre de 1968).

zas de matronas titulares vacantes en 31 de diciembre de 1967, que próximamente han de ser cubiertas en propiedad, con indicación del sistema de provisión que les corresponde.

Durante quince días hábiles podrán formularse por las matronas y Ayuntamientos interesados las reclamaciones que estimen convenientes, siendo dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Sanidad por intermedio de esta Jefatura.—El jefe provincial de Sanidad.

ANUNCIOS DE SUBASTA

SERVICIO HIDROLOGICO FORESTAL DE SANTANDER

ANUNCIO DE SUBASTAS

En el "Boletín Oficial del Estado" número 297, de fecha 11 de los corrientes, se anuncian las subastas de madera de P. insignis, consistentes en un lote con un volumen de 3.186 metros cúbicos, del monte "Calzadilla", número 48 del C. U. P., de la pertenencia y término municipal de Guarnizo, tasado en 1.593.000 pesetas, así como otro lote con un volumen de 5.000 metros cúbicos, del monte "Cerro", de la pertenencia y término municipal de Castro Urdiales, tasado en 1.900.000 pesetas, consorciados con este Organismo, cuyas subastas tendrán lugar en la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, sitas en la calle Mayor, 83, en Madrid, el día 14 de enero próximo, a las horas que se consignan en el referido "Boletín".

Lo que se hace público para general conocimiento de quienes puedan estar interesados en las referidas subastas.

Santander, 13 de diciembre de 1968. El ingeniero jefe del Servicio, Antonio Cuesta Areales.

Derechos de inserción e impuestos: 185 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

En virtud de haberse acordado por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del procurador don Fermín Bolado Madrazo, en nombre y representación de don Aquilino González García, contra los bienes propiedad de don Isaac González, cuyo segundo apellido se ignora, se sacan a la venta en pública subasta,

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SANTANDER

En el Negociado correspondiente del Gobierno Civil, Colegio respectivo y Secretaría General de esta Jefatura, se encuentran expuestas al público las relaciones comprensivas de todas las pla-

por primera vez, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día treinta de los corrientes, a sus once horas, los muebles siguientes:

Una cafetera, de dos brazos, marca "Italcron", valorada en doce mil pesetas; el molinillo eléctrico, marca "Solenri", valorado en tres mil pesetas, y un televisor, marca "Askar", de 23, valorado en catorce mil pesetas.

Advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en la subasta habrán de observarse las siguientes condiciones:

1.^a Servirá de base como tipo de licitación el de tasación dado a dichos bienes.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento de los destinados al efecto el 10 por 100 de dicha tasación, no admitiéndose licitación alguna que no cubra los dos tercios de la valoración.

3.^a Los bienes embargados y que se sacan a pública subasta se hallan depositados en poder del ejecutado en su establecimiento de Torrelavega, "Bar Restaurante Bodega", calle Lasaga Larreta, número 2.

Que el remate puede hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Santander a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El juez, Jesús Porrás de la Mata.—El secretario, Romero.

Derechos de inserción e impuestos: 321 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

EDICTO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que en esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 161 de 1968, interpuesto por doña Carolina Peña Crespo, don Julián Bringas Ruiz y don Angel García Besugo, representados por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, sobre revocación de los decretos o acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Torrelavega de 23 de enero y 7 de mayo de 1965, y todos los posteriores, dimanantes de este último, y especialmente el de 3 de octubre de 1968, en el expediente tramita-

do a instancia de don Félix López, sobre inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa de la finca urbana número 75 de la calle de José María Pereda, de dicha ciudad, y decretó el desahucio administrativo de los inquilinos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64, y 66 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 7 de diciembre de 1968.—El secretario, José Martínez Morete.—Visto bueno, el ilustrísimo señor presidente accidental (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 259 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de Primera Instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Vistos por el señor don Siro-Francisco García Pérez, juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad, rescisión o, en su caso, reformables, las operaciones particionales confeccionadas en juicio voluntario de testamentaría de los bienes dejados a su fallecimiento por doña Gabina Rumoroso Pérez y otros extremos, promovido dicho juicio declarativo de menor cuantía dentro del voluntario de testamentaría expresado, a instancia de doña Pilar Izaguirre Rumoroso, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de esta ciudad, representada por el procurador don Manuel-Alfonso Gutiérrez Pereda y defendida por el letrado don Luis Mora del Hoyo, contra don Feliciano-Manuel Izaguirre Rumoroso, mayor de edad, soltero, productor y vecino de Mar, quien goza de los beneficios de asistencia judicial gratuita, representado por el procurador don Julio Rodríguez Acha y defendido por el letrado don Pedro Rodríguez Parets; don José y doña Ga-

bina Izaguirre Rumoroso, mayores de edad, casado aquél, soltera ésta, vecinos, respectivamente, de Cudón y Santander; don Antonio Díaz Ruiz y su esposa, doña Matilde Iturbe Pereda, mayores de edad, vecinos de Polanco; don Gabriel Pérez Gutiérrez y su esposa, doña Cecilia Martínez Rumoroso, en ignorado paradero; don Balbino Mier Cadelo y su esposa, doña Cándida Penilla Echezarreta, mayores de edad, vecinos de esta ciudad; don Alfredo Girón Miera y su esposa, doña María-José Portilla Santos, mayores de edad, vecinos de Polanco; don José Manuel Gutiérrez Ollaquindía y su esposa, doña María Remedios Galván, mayores de edad, vecinos de Mar, Ayuntamiento de Polanco; don Antonio Pico Prieto y su esposa, doña Eusebia San Miguel Palomera, mayores de edad, vecinos de Mar, Ayuntamiento de Polanco; don Luis García González, fallecido, dirigiéndose la demanda contra sus ignorados herederos, y contra su esposa, doña María del Carmen López Carral, vecina, al parecer, de Santander, mayor de edad; todos los anteriores declarados en rebeldía, así como los herederos del demandado fallecido, don Luis García González, y contra don Julián Cuevas Fuentevilla, mayor de edad, viudo, conductor, vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Juan B. Pereda Sánchez y defendido por el don Manuel Barquín Mazón; y

Fallo: Que por defecto en el litis consorcio pasivo necesario debo declarar y declaro no haber lugar a resolver en este proceso sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la actora Pilar Izaguirre Rumoroso en el escrito de demanda contra los demandados Feliciano-Manuel, José y Gabina Izaguirre Rumoroso, Antonio Díez Ruiz y su esposa, Matilde Iturbe Pereda; Gabriel Pérez Gutiérrez y su esposa, Cecilia Martínez Rumoroso; Balbino Mier Cadelo y su esposa, Cándida Penilla Echezarreta; Alfredo Girón Miera y su esposa, María-José Portilla Santos; José-Manuel Gutiérrez Ollaquindía y su esposa, María Remedios Galván; Antonio Pico Prieto y su esposa, Eusebia San Miguel Palomera; herederos o interesados en la herencia de Luis García González y esposa del mismo, María del Carmen López Carral, y Julián Cuevas Fuentevilla. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas. Notifíquese esta sentencia a los demandados incomparecidos por medio de edicto, que se publicará en el "Boletín Oficial" de

esta provincia, a no ser que se solicite una notificación personal de la misma. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro-Francisco García Pérez. (Rubricado). Fue publicada en el mismo día.

Para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, herederos o interesados también en la herencia de Luis García González, a aquéllos y a éstos, se expide este edicto, en Torrelavega a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El juez, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 769 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

CEDULA DE NOTIFICACION

En el proceso de cognición seguido ante este Juzgado a instancia de doña Luisa Pardo Mier, representada por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, contra doña Rosina Mora y otros, se ha dictado providencia mandando aperecer de lanzamiento a dicha demandada y a las personas ausentes, desconocidas para la actora, que pudieran creerse con derecho a la subrogación en el contrato de arrendamiento del piso segundo derecha de la casa número 11 de la calle de Fernández de Isla, de esta ciudad, si no desalojan el mismo dentro del término de cuatro meses.

Santander, 9 de diciembre de 1968. El juez Municipal, José Balboa Cobos.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 136 pesetas.

El ilustrísimo señor don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de Instrucción número dos de Santander,

Hace saber: Que se halla instruyendo diligencias preparatorias número 95 de 1968, por lesiones producidas a Alberto de Conceicao Pereira y a su esposa, Guillermina Fernández Pereira, como consecuencia del accidente ocurrido el día 30 de septiembre pasado al colisionar los vehículos conducidos por Alejandro Coterillo Fernández y Joaquín Jorge Ribeiro Junior, y en las que por proveído de esta fecha he acordado publicar el presente, a fin de que se ofrezca el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a citados

perjudicados Alberto de Conceicao Pereira y a su esposa, Guillermina Fernández Pereira, citándoseles ante este Juzgado para que en término de diez días comparezcan a fin de ser oídos.

Dado en Santander a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario (ilegible). 2.061

Por el presente, en cumplimiento de la ejecutoria de la causa seguida por este Juzgado de Instrucción de Torrelavega, con el número 71 de 1965, por delito comprendido en la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, se requiere al inculcado-penado, Guillermo Pierre, de 41 años, casado, pulidor y natural y vecino de París, de entrega del permiso de conducir vehículos de motor de que ha sido privado por tres meses, por la sentencia recaída, y de pago de la multa de cinco mil pesetas que hubo de serle asimismo impuesta.

Torrelavega, 22 de noviembre de 1968.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, A. Llorente.

2.073

Por la presente se cita al denunciado Jesús Rueda González, de 36 años, soltero, hijo de Avelino y Luisa, natural de Los Córrales de Buelna (Santander), y que tuvo su domicilio últimamente en San Andrés de Los Córrales y actualmente se encuentra en ignorado paradero, a fin de que el día diecinueve de diciembre próximo, y su hora de las doce de la mañana, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Los Mártires, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas número 525 de 1968 que, por hurto, se sigue contra el mismo, previniéndosele que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse y que, de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Torrelavega, 14 de noviembre de 1968.—El secretario, Félix Arias Corcho.

1.975

En cumplimiento de lo acordado por el señor juez de Instrucción de la villa de Laredo y su partido, en diligencias preparatorias número 16 de 1968, por accidente de circulación, se ha dictado providencia con esta fecha, en la que se cita de comparecencia a Francisco Antón Huerta, de 45 años de edad, soltero, hijo de Doroteo y Mariana, natural de Linares, para que comparez-

ca al acto del juicio oral para ser oído como testigo ante la sala audiencia de este Juzgado de Laredo, para el próximo día cinco de diciembre y hora de las trece de su mañana.

Verificándose esta citación por medio de la presente, por desconocerse el actual paradero de dicho testigo.

Dado en Laredo a 25 de noviembre de 1968.—El juez de Instrucción (ilegible).—El secretario accidental (ilegible). 2.070

Don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de Instrucción número uno de los de esta ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias previas número 556 de 1968, por muerte de don Francisco Aparicio Ferreiro, y en las cuales tengo acordado citar a la esposa o familiar más próximo para que, en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Alta, número 18, ofreciéndoles el procedimiento por medio del presente, conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Santander a 24 de noviembre de 1968.—El juez, Rafael Losada Fernández.—El secretario (ilegible).

2.079

A medio de la presente y en virtud de lo acordado por el señor juez Municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 711 de 1968, sobre daños, cito en forma legal al denunciado Alejandro Gándara Tabernilla, de 24 años, soltero, mecánico y en ignorado paradero, para que el día dieciséis de enero, y hora de 9,30, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le aperece que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 30 de noviembre de 1968.—El secretario (ilegible). 2.105

El señor juez Municipal número uno de Santander, en juicio de faltas número 889-68 seguido en este Juzgado por lesiones que padece el que fue vecino de Gama (Bárcena de Cicero), y actualmente en paradero desconocido, Joaquín Pinedo Pelayo, ha acordado

dado citar a dicho lesionado para que comparezca tan pronto tenga conocimiento de esta citación ante el señor médico forense de este Juzgado.

Asimismo, por la presente se hace al referido lesionado el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como perjudicado en dichas actuaciones.

Santander, 5 de noviembre de 1968. El juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.987

Por la presente se cita al denunciado José Rueda González, mayor de edad, soltero, albañil, natural de Los Corrales y vecino de San Andrés, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que el día diecinueve del actual, y su hora de las doce, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Los Mártires, para la celebración del juicio de faltas número 525 de 1968 que por hurto se sigue contra el mismo; previniéndosele que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse y que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Torrelavega, 3 de diciembre de 1968. El secretario (ilegible). 2.136

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Instruido por el Ayuntamiento expediente número 2 de suplemento de crédito al presupuesto ordinario, mediante transferencia, para atender al pago de los gastos cuyo detalle consta en aquél, se anuncia al público que el expediente queda expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a efectos de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Polanco, 4 de diciembre de 1968.—El alcalde (ilegible). 2.137

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

A efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y conforme a lo dispuesto en las ordenanzas municipales de Policía Urbana de esta localidad, se hace público que el vecino don José Cué Cruz ha solicitado licencia para instalar un comercio para la venta de carnes frescas en Santoña, y su calle de O'Donnell.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde

la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Santoña, 6 de diciembre de 1968.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: III pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

La Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1968, acordó aprobar el expediente número 3 de suplementos de créditos por transferencias dentro del vigente presupuesto ordinario, con el fin de atender al pago de las obligaciones necesarias y urgentes que en el mismo se detallan.

Dicho expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

San Martín de Villafufre, 3 de diciembre de 1968.—El alcalde, Miguel Arenal. 2.119

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL

Instruido por este Ayuntamiento expediente número 1 de modificación de créditos por transferencia en el presupuesto ordinario del actual ejercicio para atender al pago de los gastos que en el mismo se enumeran, se anuncia al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, conforme determina el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Cabezón de la Sal, 6 de diciembre de 1968.—El alcalde (ilegible). 2.150

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Instruido por este Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito, mediante transferencias, número uno del corriente año, dentro del vigente presupuesto ordinario para atender al pago de obligaciones de carácter inaplazable, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Limpías, 9 de diciembre de 1968.—El alcalde, Manuel Martínez Zamana. 2.179

AYUNTAMIENTO DE RASINES

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día tres de diciembre del corriente año, la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de las obligaciones que en el respectivo expediente se enumeran, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial", el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Rasines, 7 de diciembre de 1968.—El alcalde accidental, P. Fernández. 2.178

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente de suplemento y habilitación de crédito en el vigente presupuesto ordinario de gastos, con cargo al superávit del ejercicio de 1967, se expone al público por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos oportunos de examen y reclamación, si procede.

Asimismo, y durante el mismo período de tiempo, queda expuesto al público, y a los mismos efectos, el expediente de reconocimiento de crédito igualmente aprobado por el Ayuntamiento con cargo al superávit del último ejercicio de 1967.

Los Tojos, 24 de noviembre de 1968.—El alcalde, Eugenio Gómez. 2.173

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. Avda. de Valdecilla, 3/n. Santander.—1968